

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00027 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir los recursos de reposición y en subsidio apelación que propuso el apoderado de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, contra el auto del 30 de noviembre de 2021 que decretó pruebas.

ANTECEDENTES

Solicitó el recurrente se reponga la decisión de negar la inspección judicial que deprecada, toda vez que, en su criterio, esta prueba no puede ser remplazada por otro medio probatorio; más si en cuenta se tiene, que no puede acceder a los documentos e información mencionada en el acápite de la solicitud y que resultan necesarias para demostrar la competencia desleal que alega.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien los describió oportunamente, solicitando se mantuvieran incólumes las decisiones objetadas.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver

¹ Estado electrónico del 14 de marzo de 2022

sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso bajo estudio, desde ya considera este Estrado Judicial que no hay lugar a reponer las decisiones recurridas.

En primer lugar, la parte actora en el numeral 2. de su escrito de demanda pidió una prueba que denominó “**INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERVENCIÓN DE PERITO FINANCIERO -CONTABLE**”, la que recayera sobre lo siguiente:

“En atención a lo previsto por los artículos 239 y 265 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito al Honorable Juez que se sirva decretar inspección judicial en la sede de ANAV ubicada a la fecha en la Avenida Carrera 15 No. 124-47 Oficina 802, de la ciudad de Bogotá, D.C., con intervención de perito financiero -contable y exhibición de documentos e intervención de perito financiero –contable de los libros y papeles de ANAV. Si bien con la presente demanda se aportan elementos de prueba de suma relevancia para apoyar el reconocimiento de las pretensiones que se solicitan en esta demanda, lo cierto y claro es que se hace necesario ampliar el alcance de la información y documentación que ha rodeado el ejercicio de las actividades que se encuentra en poder de ANAV y que no ha estado a disposición de ANA. ANAV tiene en su poder los soportes y documentación financiera, contable, fiscal, copias de las facturas, cuentas de cobro, órdenes de compra, órdenes de servicio, reportes, informes de cualquier naturaleza, evaluaciones a las solicitudes presentadas por las personas que se quieren inscribir como evaluadores, recibos de caja, comprobantes de egreso, comprobantes de pago (incluyendo transferencias electrónicas, y consignaciones bancarias) relacionadas con su constitución y entrada en operación para efectos de cumplir con el objeto y obligaciones contraídas en atención a lo previsto en la ley 1673 de 2013 y demás disposiciones concordantes y complementarias sobre la materia, sumado a lo previsto por las Resoluciones SIC N°88634 de 2016, N°26408 de 2018, N°74117 de 2018 y N°89995 de 2018. Lo anterior, con el fin de poder determinar la inobservancia por parte de ANAV a las obligaciones a su cargo y que han conllevado a la comisión de los actos de competencia desleal que se reclaman con esta demanda, en especial por las infracciones a los artículos 7, 8, 11, 12 y 18 de la ley 256 de 1996. Adicionalmente, la prueba tendrá por objeto apoyar la cuantificación de los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda.”

Es decir, busca la parte actora tener acceso a la documentación en poder de su contraparte y su examen por experto contable para los fines que allí indicó.

El canon 236 procesal establece frente a este medio de prueba y su procedencia que:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***” (negrillas fuera del original).

Así pues, resulta necesario reiterar lo dicho en el auto opugnado, en punto de la negativa a decretar la inspección, toda vez que, como lo establece el mismo artículo 236 del Estatuto Procesal, **la inspección judicial es una prueba subsidiaria**, procedente solo cuando sea imposible la verificación de los hechos por otros medios probatorios; mientras que en el presente caso, no hay duda de que los hechos que el accionante pretende demostrar pueden ser verificados por otros elementos de prueba, como peritajes o la exhibición de documentos de que trata el canon 265 ibidem.

Ahora, tenga presente la parte que el artículo 233 del CGP enseña

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. *El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”*

En consecuencia, la contraparte deberá disponer la documental y demás elementos necesarios para la experticia ordenada en sustitución de la inspección denegada.

Por último, dado que la decisión es susceptible de alzada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anterior y sin más disquisiciones, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestas.

Segundo. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto en subsidio por los recurrentes.

Por secretaría procédase como lo señala el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b6a7dd99605087e55630e7cc6b8dda75ca7814dc02ace3e3e34c950f81689**

Documento generado en 11/03/2022 04:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>